

## **CONSTANCIA SECRETARIAL.**

Al despacho del señor Juez las presentes diligencias con la solicitud de desistimiento tácito que por conducto de apoderada judicial presentan los señores **LUIS EDUARDO CARDONA GARCIA y ANA SILVIA CARDONA LENIS**. Con su escrito acreditan el pago de las agencias en derecho a las que fueron condenadas en auto de 14 de septiembre de 2020. Se deja constancia que, a partir de la reactivación de los términos procesales dispuesta por el Consejo superior de la judicatura, produjo el desmesurado volcamiento de los usuarios a la utilización del correo electrónico como medio para realizar las diferentes actuaciones procesales, ocupando horas tanto hábiles e inhábiles circunstancia que desvió la concentración del escaso personal del despacho hacia la atención de dicha herramienta, que, sumado a la prelación de las acciones constitucionales, de primera y segunda instancia -cuyo trámite es primordial-, las consultas provenientes de las comisarías de familia, ocasionó que, inadvertidamente, el presente proceso permaneciera en el estante digital. De su revisión se observa que, aun cuando se resolvió sobre las excepciones previas propuestas, se encuentra pendiente por parte del despacho de correr traslado de las excepciones de fondo.



**WILLIAM BENAVIDEZ LOZANO** Srio

Auto Int.  
Rad. **76520311000320190032700**.  
**JUZGADO TERCERO PROMISCO DE FAMILIA**  
Palmira, veintiséis (26) de Octubre de dos mil veintiuno (2021)

Mediante escrito presentado en la fecha los señores **LUIS EDUARDO CARDONA GARCIA y ANA SILVIA CARDONA LENIS**, por conducto de su representante judicial solicitan se decrete la terminación del presente proceso aplicando la figura del desistimiento tácito de que trata el numeral 2° del art. 317 del C. G. del P. toda vez que “... *el mismo no ha presentado a la fecha ningún tipo de impulso procesal o actuación procesal por la parte activa del proceso...*” Para resolver,

**SE CONSIDERA:**

Prevé el aparte referido de la norma procesal: “*Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca*

*inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.*

El Dr. MORALES MOLINA, en su obra de Derecho Procesal Parte General, hace distinción entre la sanción procesal que otrora se denominara perención (contenida en el art. 346 del C. de P, Civil) y el “desistimiento tácito”. Señala el doctrinante que ambas instituciones, aunque el resultado, implica o entrañaba la terminación del proceso o de la actuación, no tienen el mismo significado, perecer significa, fenecer, fallecer, caducar, extinguir, expirar, morir, mientras que desistir significa renunciar, dimitir, cesar, abandonar, dejar, eludir, retroceder, rendirse o resignarse; a propósito, el desistimiento, el cual tiene ahora dos formas, el expreso y el tácito, que corresponde este último a lo consagrado en el artículo 317 del Código General del proceso. Y es que lo que se pretende en el proceso es hallar la verdad, y cuando no es posible su descubrimiento, el Juez debe fallar, sin que prosperen las pretensiones, ya que no cuenta con elementos suficientes, pues la parte actora por negligencia probatoria, no arribó al proceso los elementos que puedan fundar la convicción del juez.<sup>1</sup>

Dicho de otra forma: el desistimiento tácito equivale a la voluntad del actor de renunciar al proceso concreto, en un momento determinado; por tanto, no recae en forma alguna sobre el derecho material,<sup>2</sup> permaneciendo imprejuzgada la acción que se ejercitó. Por esta razón -en principio-, la decisión que se toma en tal sentido no genera efectos de cosa juzgada material, buscando dejar sin efecto las actuaciones promovidas a instancia de parte, bien sea porque el demandante, demandado o el tercero no cumpla con la carga procesal o el acto requerido para la debida continuación del proceso en materia civil o de familia, sancionando la inobservancia de esta orden, dejando sin efectos la demanda o la solicitud, pudiendo el funcionario judicial disponer la terminación del proceso o de la actuación correspondiente. Lo anterior no quiere decir que a la parte interesada le queda vedada la oportunidad de presentar nuevamente dicha demanda, pues, conforme el literal f del numeral 2 del artículo 317 del C.G.P., transcurridos seis (06) meses desde la ejecutoria de la providencia que decreta el desistimiento tácito, o desde la notificación del auto que ordena obedecer lo dispuesto por el

---

<sup>1</sup> Carnelutti

<sup>2</sup> Revista Judicial Edición 12 \*ISSN: 1900-8023, junio de 2009.

superior, puede volver a incoarla, aclarando –eso sí-, que una segunda declaratoria de desistimiento tácito, le extinguirá el derecho pretendido.

Ahora bien, puesto que el desistimiento tácito constituye una forma anormal de terminación de los procesos que sólo sanciona la absoluta inactividad de las partes, es menester concluir que, en consecuencia, sólo tiene lugar en la hipótesis del numeral 2º del inciso 1º del artículo 317 del CGP, cuando inactividad total de las partes revela en forma inequívoca su desinterés en el pleito. Por esa razón, la disposición tiene como presupuesto que el proceso o actuación, por un lado, “*permanezca inactivo en la secretaría del despacho*” y, por el otro, que esa situación obedezca a que “*no se solicita o realiza ninguna actuación...*”.

*“ El principio de prevalencia del derecho sustancial no implica, en forma alguna, que los jueces puedan desconocer las formas procesales<sup>3</sup> y mucho menos que puedan discutir la validez de las normas que establecen requisitos y formalidades. Dichas normas también cuentan con un firme fundamento constitucional y deben ser fielmente acatadas por los jueces<sup>4</sup>, salvo que estos adviertan la necesidad de hacer uso de la excepción de inconstitucionalidad, en casos concretos. Solo así resulta posible garantizar la igualdad de las partes en el terreno procesal, posibilitar el derecho de defensa en condiciones de equidad, dar seguridad jurídica y frenar posibles arbitrariedades o actuaciones parciales de los funcionarios judiciales<sup>5</sup>.<sup>6</sup>*

“..una vez constatada la inactividad en el proceso por el lapso determinado legalmente, y desvirtuando que la falta de continuidad no sea por ausencia de impulso por el director del proceso, la inercia de una de las partes en cumplir a cabalidad sus cargas procesales, potencialmente podría implicar que sea merecedor de la sanción en comento, pero sin dejar de lado para su aplicación, las particularidades de cada caso..”<sup>7</sup>

La norma procesal, como ha quedado visto, sanciona el comportamiento omisivo de la parte que, debiendo cumplir una carga procesal no

---

<sup>3</sup> En la sentencia C-029 de 1995 la Corte señaló: “*es un error pensar que esta circunstancia [que las normas procesales tengan una función instrumental] les reste importancia o pueda llevar a descuidar su aplicación. Por el contrario, el derecho procesal es la mejor garantía del cumplimiento del principio de la igualdad ante la ley. Es, además, un freno eficaz contra la arbitrariedad. Yerra, en consecuencia, quien pretenda que en un Estado de derecho se puede administrar justicia con olvido de las formas procesales. Pretensión que sólo tendría cabida en un concepto paternalista de la organización social, incompatible con el Estado de derecho*”

<sup>4</sup> Cfr., sentencia C-215 de 1994.

<sup>5</sup> Cfr., sentencias C-029 de 1995, C-1069 de 2002 y C-499 de 2015.

<sup>6</sup> C-173 de 2019. MP. Dr. CARLOS BERNAL PULIDO

<sup>7</sup> Stc8911-2020 22 de Octubre de 2020 MP. Dr. Luis Alonso rico Puerta

lo hace y con ello ocasiona la parálisis del proceso, lo que conduce a concluir que, cuando tal fenómeno se ha producido por causas que no le son imputables, no es posible fulminarle la sanción referida. En efecto, “...no resulta lógico que habiéndose acentuado el principio inquisitivo del Juez como director del proceso en el C.G.P., entre otros, en temas como sus deberes (art. 42) y poderes de ordenación e instrucción (art. 43), la distribución dinámica de las cargas probatorias (art. 167), la iniciativa oficiosa en esta misma materia (art. 169), o el deber de calificar la conducta procesal de las partes (art. 280), se interprete que su propia inactividad pueda perjudicar a las partes al punto de terminar el proceso, con la gravedad adicional de pérdida de los efectos que sobre interrupción de la prescripción e inoperancia de la caducidad se hubieren logrado (lit. f, art. 317, C.G.P.).”<sup>8</sup>

Descendiendo al presente asunto, es lo cierto que habiéndose resuelto las excepciones previas que propusieron los memorialistas -en la que, por cierto, fueron condenados en costas, surgiendo para ellos la carga procesal de acreditar su pago, lo que hacen hasta el día de hoy-, lo que correspondía era dar impartir el trámite correspondiente a las excepciones de fondo propuestas, lo que lo que constituye una omisión que no puede imputarse a la parte actora toda vez que la misma es del resorte exclusivo del despacho y por ello, aun cuando la parte interesada ha guardado silencio, lo que es imputable también a la parte demandada pues, era de su cargo acreditar la cancelación de las agencias en derecho a que fue condenada, no es posible fulminar la sanción deprecada en detrimento o perjuicio de sus intereses cuando, iteramos, no fue ella la causante de la inactividad.

Así las cosas, no es posible para esta judicatura acceder al pedimento elevado y en procura de adecuar la tramitación, se ordenará la inmediata fijación en lista de las excepciones de fondo propuestas, para continuar con el trámite que corresponde. Por lo expuesto, se

### **RESUELVE:**

**1º.- NEGAR** la solicitud de desistimiento tácito elevada por los señores LUIS EDUARDO CARDONA GARCIA y ANA SILVIA CARDONA LENIS a través de su apoderada judicial.

**2º.-** Por la secretaría del despacho, procédase a dar inmediato trámite a las excepciones de fondo propuestas por la parte demandada.

---

<sup>8</sup> Tribunal superior de buga, Auto de 10 de marzo de 2016. MP. Xra. María Patricia Balanta Medina. Rad. 76-520-31-03-001-1999-00345-02

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:**

**El Juez:**



**LUIS ENRIQUE ARCE VICTORIA**

Wbl.

**Firmado Por:**

**Luis Enrique Arce Victoria  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Promiscuo 003 De Familia  
Palmira - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **065dbc9e2b48b06041f9e0dd77f11461fead49725a350ab01e6412ff3c8a9c9d**

Documento generado en 27/10/2021 05:57:11 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>